



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES S.A.S.
NIVEL 2
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 05001 33 33 001 2018 00532 00
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA / ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones de la demanda de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA-, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda se admitió el 05 de abril del 2019 y se notificó el día 22 de octubre del 2019, la entidad demandada contestó el día 30 de enero de 2020 y, posteriormente, se dio traslado de las excepciones propuestas el 20 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El párrafo segundo del artículo 175 del Código del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(...) Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)”

A su turno, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, disponen:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

“(…) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. (…)”

“(…) **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y (…) **Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.** (…)”

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el factor de competencia territorial para asuntos de carácter tributario se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración. La disposición normativa exactamente indica:

“**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.” (subrayas del Despacho)

En relación con la competencia territorial para estos casos, el Consejo de Estado ha dicho:

“(…) **En materia tributaria, existe una regla especial de competencia por el factor territorial:** el conocimiento de las demandas promovidas para cuestionar el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones, será del juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

declaración, en los casos en que ésta proceda, y, en los demás eventos, el juez del lugar donde se practicó la liquidación.

En el caso concreto, se advierte que la discusión gira esencialmente en torno a la determinación del monto de los tributos aduaneros, arancel e IVA, aplicables a la importación de mercancías efectuada por la demandante, dependiendo de la clasificación arancelaria aplicable.

Está demostrado que la declaración de importación, N° 872015000074039-6 con autoadhesivo N°06203020808349, fue presentada por MINIMUNDO SAS, el 25 de abril de 2015, en Barranquilla. Frente a esta declaración, la Administración profirió liquidación oficial de revisión para incrementar los tributos aduaneros aplicables a la importación de mercancías.

En consecuencia, este despacho, considera que los juzgados Administrativos del circuito de Barranquilla son los competentes para conocer del presente asunto. En efecto, aun cuando los actos demandados fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la regla establecida en el numeral 7° del artículo 156 del CPACA es clara en señalar que lo relevante para determinar la competencia por el factor territorial, es el lugar donde se cumplió o debió cumplirse con la obligación sustancial de declarar, y no el lugar donde la Administración profirió liquidación oficial, pues esta regla aplica para «los demás casos».

Tampoco resulta procedente la aplicación de la regla fijada en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, relativa a que en los procesos de nulidad y restablecimiento, la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, ya que esta regla es general, y como se dijo, en materia tributaria existe regla especial de competencia que se aplica de forma preferente. (...)”¹ (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, en materia de competencia territorial en asuntos tributarios, será competente la jurisdicción contenciosa administrativa del lugar en el cual se cumplió o debió cumplirse con la obligación sustancial de declarar.

Para el caso de aduanas, la Declaración de Importación deberá presentarse ante la Administración de Aduana con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, de conformidad con el Decreto 2685 de 1999 (artículo 120) y el Decreto 1165 de 2019 (artículo 176)².

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 14 de marzo de 2019, M.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Radicado No. 05001-23-33-000-2018-01192-01(24162).

² **Decreto 2685 de 1999. ARTICULO 120. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.** <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> La Declaración de Importación deberá presentarse ante la Administración de Aduana con jurisdicción en el



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Para el caso en concreto, advierte el Despacho que la discusión gira esencialmente en torno a la sanción impuesta por la determinación del monto y distribución de impuestos, aplicados en la declaración de importación efectuada por la sociedad denominada **AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES S.A.S. NIVEL 2**, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, tal como se advierte en la página 72 del documento No. 10, denominado “10 *Contestación Demanda*” del expediente digital).

De este modo, está probado, que la declaración de importación, con autoadhesivo No. N°06203020808349, fue presentada por la sociedad denominada AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES S.A.S NIVEL 2, el 25 de abril de 2015, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico (página 72 del documento No. 10, denominado “10 *Contestación Demanda*” del expediente digital).

Así entonces, considera el Despacho que en aplicación de la jurisprudencia citada en precedencia y atendiendo la regla específica de competencia contenida en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, la competencia para conocer del asunto por materia de competencia territorial corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla - Atlántico.

Por lo anterior **SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** para conocer el presente medio control de nulidad y

lugar donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sobre este punto es importante advertir que si bien el **Decreto 390 de 2016**, derogó de manera escalonada las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999, sobre el aspecto que hoy nos ocupa, dispuso:

ARTÍCULO 674. APLICACIÓN ESCALONADA. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto. (Conc. Resolución 41 de 2016, DIAN.).

Ahora, lo relativo a la presentación de la declaración de importación, vino a ser reglamentado por el Decreto 1165 de 2019, en su artículo 176, que incluyó la misma regla preexistente desde el Decreto 2685 de 1999, tal como se cita:

ARTÍCULO 176. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. La Declaración de Importación deberá presentarse ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

restablecimiento del derecho y se **ORDENA** remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla -Reparto-, para lo de su competencia.

Las partes podrán consultar el expediente digital de este proceso, en el link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8VG5_ztONliTgJnorX_v4B47tRddY_T1MRWhuXfEmDEw?e=X2YXB1

Canal digital de las partes: walterfrancisco98@gmail.com;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; procuraduria107notificaciones@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ESTIMAR que son competentes para conocer el presente asunto, los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO.**

Tercero. Por Secretaría, remítase el expediente a la oficina de APOYO JUDICIAL de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA para el reparto respectivo en dicho Circuito Judicial. Háganse las anotaciones pertinentes.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 26 de abril de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d938d316be56eeda55a89deaae7ed9c501ee5291aa659f737d27553e8f5f4e

Documento generado en 23/04/2021 03:43:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>